



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N°.

(001)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO
DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,**

CONSIDERANDO

PROCESO: SANCIONATORIO AMBIENTAL

RADICADO: 002/2014

INFRACTOR: JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO

JURISDICCION: PNN SUMAPAZ

COMPETENCIA.

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambientej Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientóles de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".
Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla . "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO
SANCCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

ANTECEDENTES

Que el día 01 de Febrero de 2014, siendo las dos de la tarde en recorrido de control y vigilancia efectuado por operarios del PNN Sumapaz en el sector de la vereda Palomas en jurisdicción del municipio de Cubarral en las coordenadas 3°46'50.0" N y 73°55'37.9" O - se encontró una tala de aproximadamente 8 hectáreas presuntamente taladas por el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía número 17422110 quien reside en la vereda palomas en Jurisdicción del Municipio de Cubarral el cual informa como teléfono de contacto el número 3123786766.

Que de conformidad a lo anterior se impuso al señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía número 17422110 medida preventiva consistente en amonestación escrita y suspensión de la actividad (AUTO No 003 del 5 de febrero de 2014)

Que el día 27 de enero de 2014 fue notificado el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ** de la medida preventiva ordenada en su contra .

El 5 de marzo de 2015 se allega informe de recorrido de PVC adelantado por funcionarios del PNN Sumapaz donde se informa que el señor **SANCHEZ** presuntamente no acato las ordenes impartidas toda vez que en el lugar objeto de afectación se encuentra que se llevaron a cabo quemas .

El día 18 de agosto de 2014 a través de la Resolución No 004 se ordena dar inicio a una investigación administrativa ambiental , se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones.

El día 25 de agosto de 2014 a través de oficio con radicado 20147020001713 se comunica a la procuradora ambiental agraria del Meta sobre la apertura de investigación en contra del señor **SANCHEZ GALLO**.

El día 7 de noviembre de 2014 es notificado de manera personal el señor **SANCHEZ GALLO** sobre la apertura de investigación.

El día 12 de agosto de 2015 se abre a pruebas a través de auto 008 y dentro de este se requiere al jefe de área protegida rinda Informe técnico respecto a los impactos ambientales generados por la acción desarrollada por el señor **SANCHEZ GALLO**.

A través de memorando 20157020001353 de fecha 12 de agosto de 2015 se le requiere al jefe del PNN Sumapaz para que de cumplimiento al auto antes señalado y se proceda a adelantar notificación de la expedición de dicho acto al señor **SANCHEZ GALLO**.

El 20 de agosto de 2015 se notifica de manera personal al señor **SANCHEZ GALLO** de la expedición del auto que abre a pruebas.

El día 6 de noviembre de 2015 a través de memorando 20157020001543 se reitera al jefe del PNN Sumapaz de cumplimiento al auto 008 e o que respecto al informe requiendo.

El 16 de febrero de 2016 se reitera a través de correo electrónico al jefe de área protegida allegue el informe de visita técnica la cual se tenía prevista realizar en el mes d noviembre de 2015.

El día 4 de marzo de 2016 a través de memorando 20167190000523 se allega informe de PVC seguimiento al área afectada por el señor **JESUS SANCHEZ GALLO**, informe dentro del cual se refiere por parte de los funcionarios del parque que el área protegida afectada en cierto espacio la dejan sin intervenir pero la vuelven afectar a pesar de estar en recuperación .

El día 14 de marzo de 2016 nuevamente se reitera al jefe del Área protegida PNN Sumapaz allegue informe donde se determine los impactos ambientales generados en desarrollo de la tala, socola, entesaca o rocería en el sitio objeto de investigación.

El 29 de marzo de 2016 se allega concepto técnico donde se concluye que las afectaciones evidenciadas al interior del PNN Sumapaz dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un PNN es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura según el decreto ley 2811 de 1974 en sus artículo 331 y 332. se recomienda que para la recuperación del área a nivel ecológico y ambiental, el área intervenida deberá dejarse absolutamente quieta para favorecer el proceso de restauración pasiva(...) otra alternativa es la necesidad de realizar un saneamiento predial y la gestión de estrategias que permitan la reubicación del presunto infractor fuera del área protegida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"

En el mes de enero de 2017 se allega informe de criterios para entrar a definir posible sanción a imponer al presunto infractor por lo hechos objeto de investigación y allí se determina que "En consideración a que el presunto infractor tiene una capacidad socioeconómica muy baja por encontrarse en un nivel de Estrato 2, y cuyo ingreso económico depende de su actividad como campesino, se sugiere que se homologue la tasación de la multa a una medida de sanción comunitaria que contribuya a resarcir la afectación ambiental evidenciada. En virtud de ello se proponen que se cumpla la sanción a partir de trabajo comunitario dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el acompañamiento de los funcionarios del Parque en las siguientes actividades:

1. Que participe en dos (2) espacios de sensibilización ambiental frente a las actividades permitidas al interior del Parque Nacional y aquellas que constituyen infracción ambiental.
2. Que desarrolle el siguiente trabajo comunitario entendiendo que el área protegida suministrará los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación:
 - a. Alineación de la margen izquierda del camino con piedras que sirva como señalización.
 - b. Elaboración de germinación y siembra de 200 plántulas de limoncillo en los alrededores de la sede las miriñas que sirva como cerca viva.
 - c. Trabajo de mantenimiento en la sede las Miriñas consistente en la pintura de paredes

CARGOS FORMULADOS.

Atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la dirección territorial Orinoquia de PNN procedió a la expedición del Auto N° 0104 del 18 de agosto de 2014, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la C.C. No 17.422.110 Acacias Meta a quien igualmente se le formulan cargos consistente en:

CARGO PRIMERO.- Desarrollar Actividades de Tala, socala, entresaca o rocería, en las coordenadas geográficas 73°55'40.4" O - 03°46'48.5" N, 73°55'41.8" O - 03°46'47.4" N, 73°55'41.4" O - 03°46'45.1", 73°55'40.3" O - 03°46'43.6" N, 73°55'37.0" O - 03°46'40.2" N, 73°55'37.5" O - 03°46'39.2" N, 73°55'35.6" O - 03°46'40.2" N, 73°55'38.0" O - 03°46'49.8" N, ubicado en la vereda palomas del municipio de Cubarral al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 032 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, el Numeral 4 y 5 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para arribar a la decisión de formular pliego de cargos en contra de JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO esta dirección Territorial tuvo en cuenta lo siguiente:

1.- SITUACIÓN FÁCTICA Que mediante recorrido de PVC efectuado el día 01 de Febrero de 2014, siendo las dos de la tarde en el sector de la vereda Palomas en jurisdicción del municipio de Cubarral en las coordenadas 3°46'50.0" N y 73°55'37.9" O - se encontró una tala de aproximadamente 8 hectáreas presuntamente taladas por el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía número 17422110 de Acacias - Meta, quien reside en la vereda palomas en Jurisdicción del Municipio de Cubarral el cual informó como teléfono de contacto el numero 3123786766

2. ASPECTOS LEGALES. El decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 las Prohibiciones por alteración del ambiente natural por conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las acciones que

- adelante se señalan:
1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
 10. Ejercer

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ.”**

cualesquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualesquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

El ARTICULO 2.2.2.1.15.2. trae contempladas las Prohibiciones por alteración de la organización. Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 100 del artículo anterior. 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase. 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole. 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. 7. Embragarse o provocar y participar en escándalos. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y 11. Suministrar alimentos a los animales.

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla. "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la C.c. No 17.422.110 y LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y LOS EFECTOS AMBIENTALES NEGATIVOS QUE AQUÍ SE ENDILGAN.

En lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre la actividad de Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre por la persona antes enunciada y la vulneración de las normas ambientales reseñadas en precedencia, así como los impactos negativos también mencionados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"

A). En lo que atañe al quebrantamiento de las normas sobre protección ambiental, es necesario dejar de presente que se hizo una formulación de cargos y se endigo un cargo al investigado pues está plenamente demostrado según conceptos e informes de seguimiento que el señor SANCHEZ GALLO adelanto la acción dafina al interior del área protegida , cargo que se concluye se ha dado pues no se definió ni probo por este que la acción no había sido adelantada por él o que contaba con algún permiso para adelantar la misma al interior del PNN Sumapaz, por lo que se presume sin embargo que el investigado tomó a bien apartarse del cumplimiento del mandato legal y realizar su actividades de Tala , socola, entresaca o rocería sin la observancia de las disposiciones jurídicas colombianas.

B). En lo que concieme a la conexidad entre los impactos ambientales negativos endiligados, encuentra este despacho que se tendrá en cuenta el que está probado de Tala , socola, entresaca o rocería y mas si se tiene en cuenta que según lo contemplado en el informe técnico emitido por el jefe del PNN Sumapaz de fecha 29 de marzo de 2016 se concluye que las afectaciones evidenciadas al interior del PNN Sumapaz dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un PNN es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación , recreación y cultura según el decreto ley 2811 de 1974 en sus artículo 331 y 332 . se recomienda que para la recuperación del área a nivel ecológico y ambiental, el área intervenida deberá dejarse absolutamente quieta para favorecer el proceso de restauración pasiva(...) otra alternativa es la necesidad de realizar un saneamiento predial y la gestión de estrategias que permitan la reubicación del presunto infractor fuera del área protegida

4. PRUEBAS

- Informe de recorrido PVC de fecha 01 de Febrero de 2014, adelantado por funcionarios del PNN sumapaz.
- Medida preventiva impuesta al señor SANCHEZ GALLO a través del AUTO No 003 del 5 de febrero de 2014.
- Notificación realizada al señor JESUS ANTONIO SANCHEZ de fecha 27 de enero de 2014
- informe de recorrido de PVC adelantado por funcionarios del PNN Sumampaz El 5 de marzo de 2015 se donde se informa que el señor SANCHEZ presuntamente no acato las órdenes impartidas toda vez que en el lugar objeto de afectación se encuentra que se llevaron a cabo quemas .
- Resolución No 004 de fecha 18 de agosto de 2014 a través de la se ordena dar inicio a una investigación administrativa ambiental , se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones.
- oficio con radicado 20147020001713 de fecha El día 25 de agosto de 2014 donde se comunica a la procuradora ambiental agraria del Meia sobre la apertura de investigación en contra del señor SANCHEZ GALLO.
- Notificación personal al señor SANCHEZ GALLO de fecha 7 de noviembre de 2014 .
- auto 008 de fecha 12 de agosto de 2015 se abre a pruebas
- memorando 20157020001353 de fecha 12 de agosto de 2015 se le requiere al jefe del PNN Sumapaz para que dé cumplimiento al auto 008
- notificación de manera personal al señor SANCHEZ GALLO de fecha 20 de agosto de 2015
- memorando 20157020001543 de fecha 6 de noviembre de 2015.
- Correo electrónico al jefe de área protegida de fecha 16 de febrero de 2016 reiterando allegue el informe de visita técnica la cual se tenía prevista realizar en el mes de noviembre de 2015.
- memorando 20167190000523 de fecha El día 4 de marzo de 2016 a través de
- concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2016 .

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ”**

- Informe técnico de criterio para tasación de multa suscrito por el jefe de PNN sumapaz y apoyo técnico en e mes de enero de 2017.

DESCARGOS

En el trascurso del procedimiento se notificaron personalmente todas las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso, sin embargo el infractor o rindió descargos con lo cual se determina que se allana a los cargos endiligados en desarrollo de la investigación y formulación de cargos.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Antes de entrar al análisis del caso concreto, es preciso determinar la norma procesal aplicable al mismo; en ese orden de ideas debe señalarse que conforme lo normado en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata. Así mismo, por estricto mandato legal, los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley en cita, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. En ese orden de ideas, revisado el proceso que nos ocupa, se observa que al investigado se le formuló cargos el día 18 de agosto de 2014, luego entonces, siendo que la ley 1333 de 2009, entró en vigencia el día 21 de julio de 2009, el procedimiento bajo el cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, es el establecido en la ley 1333 de 2009.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, tenemos que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

El artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas deben acatarlas.
La ley 1333 de 2009, en sus artículos 1, 2, 5 y 40 estipula lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducación de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer sanciones a los infractores de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En el caso de autos, se encuentra debidamente probado que **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la c.c. No 17.422.110** vulneró en forma clara, abierta y ostensible lo contemplado en el numeral 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, pues no se logró determinar ni probar por el investigado que contaba con permiso alguno para adelantar tal acción, así las cosas, no queda resquicio de duda que el investigado antes enunciado es responsable de la violación a la normatividad ambiental, al haber adelantado la acción dañina ya anotada sin contar con permiso alguno por parte de la autoridad ambiental además de ello y a pesar de haber sido advertido de no volver a incurrir en dicha acción de manera reiterada el señor **SANCHEZ** según aparece reportado en informes de recorrido de PVC no acató la orden dada por PNN en la medida preventiva expedida y debidamente notificada.

Finalmente es preciso señalar que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consagra expresamente lo siguiente: "Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 3. Cometer la infracción para ocultar otra. 4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros. 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

En el presente caso, se da una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y es la consignada en el numeral 10 contenida en el artículo anteriormente transcrito, por lo que se determinará que el señor **SANCHEZ GALLO** debe respetar las ordenes impuestas por la autoridad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ”**

ambiental pues de volver incurrir en dicha acción una vez ejecutoriada la sanción a imponer por esta dirección territorial se procederá a abrir nueva investigación con las consecuencias de agravación que ello implica por una presunta reincidencia, así las cosas adviértasele nuevamente en el fallo al investigado que no podrá volver a incurrir en acciones dañinas en contra de las áreas objeto de conservación para este caso el PNN Sumapaz so pena de generar otras acciones de tipo sancionatorio, es por ello que dada la consideración de la educación y estado económico del señor SANCHEZ GALLO se decidirá imponer una sanción de trabajo comunitario la cual lleva implícita el ejercicio de participar en dos (2) espacios de sensibilización ambiental frente a las actividades permitidas al interior del Parque Nacional y aquellas que constituyen infracción ambiental y junto a ello la acción de desarrollar trabajo comunitario en el área protegida , entendiendo que el área protegida suministrará los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación:

- Alineación de la margen izquierda del camino con piedras que sirva como señalización.
- Elaboración de germinación y siembra de 200 plántulas de limoncillo en los alrededores de la sede las mirías que sirva como cerca viva.
- Trabajo de mantenimiento en la sede las Mirías consistente en la pintura de paredes

Por lo anterior y de conformidad con lo expresado a lo largo de este acto administrativo, se procederá a emitir fallo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la C.c. No 17.422.110** al tenor de lo señalado en la Constitución Nacional, y en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial Orinoquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la C.c. No 17.422.110** responsable de la comisión de infracción a la normatividad ambiental vigente y de haber ocasionado daño al medio ambiente y a los recursos naturales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la C.c. No 17.422.110 la sanción contemplada en el artículo 40 numeral 7 de la Ley 1333 de 2009 , trabajo que consistirá en :** contribuir a resarcir la afectación ambiental evidenciada por lo que se ordena que se cumpla la sanción a partir de trabajo comunitario dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el acompañamiento de los funcionarios del Parque en las siguientes actividades(actividades a cumplirse en el término de un año):

- Que participe en dos (2) espacios de sensibilización ambiental frente a las actividades permitidas al interior del Parque Nacional y aquellas que constituyen infracción ambiental.
- Que desarrolle el siguiente trabajo comunitario entendiendo que el área protegida suministrará los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación:
 - Alineación de la margen izquierda del camino con piedras que sirva como señalización.
 - Elaboración de germinación y siembra de 200 plántulas de limoncillo en los alrededores de la sede las mirías que sirva como cerca viva.
 - Trabajo de mantenimiento en la sede las Mirías consistente en la pintura de paredes.

PARÁGRAFO. En caso de no dar cumplimiento al plan anteriormente expuesto en un plazo máximo de un año a partir de la notificación de la sanción, se ordenara de manera inmediato el cambio de la sanción por multa la cual una vez tasada deberá hacerse efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo que así lo disponga advirtiendo previamente que el pago de la multa no exime al infractor de la reparación del daño ambiental causado.

ARTICULO TERCERO: Adviértase al señor **SACHEZ GALLO** que le queda totalmente prohibido incurrir nuevamente en acciones de tipo daño en contra de las áreas protegidas Parques Nacionales Naturales , so pena de modificar la sanción acá impuesta e iniciar una nueva acción investigativa sancionatoria ambiental.

ARTICULO CUARTO.-Notificar el presente proveído a **JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO identificado con la C.c. No 17.422.110** advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Meta para lo de su competencia.



Resolución No.

001

DEL: 16/01/2017

Hoja No. 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO DTOR 002/2014 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ”**

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

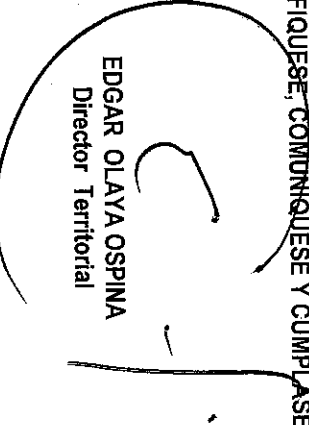
ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el presente proveído en la gaceta ambiental de PNN y/o la página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA- tal como lo indica el artículo 59 de la ley 1333 de 2009 y el reglamento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dada en Villavicencio Meta a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial